

possit, juret se quamprimum poterit satisfactionem daturum.» Aquí se ve que Scavini, en el lugar citado, al que ha de ser absuelto de la censura y tiene que dar satisfacción á la parte dañada, en el caso de que no tenga posibilidad de hacerlo, no exige que el que le ha de absolver le pida prenda ó fianza, sino tan sólo el juramento de que se quamprimum poterit satisfactionem daturum.

Por último, los autores citan como fundamento de la obligación que tiene el que no puede satisfacer de dar alguna caución, el cap. 3 del Derecho canónico que comienza Oduardus (Decret. Greg., lib. 3, tit. 23), donde se trata de un clérigo llamado Oduardo, á quien los acreedores querían que se excomulgase porque no pagaba una deuda que él reconocía; pero Gregorio IX dió la siguiente sentencia en 1235:

«Mandamus, quatenus si constitit quod prædictus Oduardus in totum vel pro parte non possit solvere debita supradicta, sententiam ipsam sine difficultate qualibet relaxetis, recepta prius ab eo idonea cautione, ut si ad pinguiorem fortunam devenierit, debita prædicta persolvat.»

La dificultad pudiera encontrarse solamente en la inteligencia de aquellas dos palabras *cautione idonea*; pero se explica bastantemente leyendo la inscripción del citado capítulo, que compendia lo contenido en el texto. Dice así: «Caput III.—Si clericus non habeat unde satisfaciatur suis creditoribus, non debet excommunicari, nec aliter molestari; præstabit tamen cautionem saltem juratoriam de solvendo, cum venerit ad pinguiorem fortunam.» En cuyas palabras se dice que la caución juratoria basta para cumplir lo que aquí ordena el Papa.

Me he detenido sobre este punto, porque puede suceder muy bien que, terminada la confesión de un penitente que incurrió en alguna censura que exige dar satisfacción á la parte per-

judicada, el penitente no pudiese de presente dar la satisfacción debida, pero prometiese con juramento sinceramente satisfacer cuanto antes pudiese, en cuyo caso el confesor desde luego le podría absolver; pero si se exigiese prenda ó fianza (si el penitente podía darlas), tendría que suspender la absolución hasta que lo verificase, originándose de aquí dilaciones y molestias para el confesor y para el penitente.

Por último, la palabra *caución* es término jurídico. El Sr. Escriche la explica de esta manera: «Caución: la seguridad que da una persona á otra de que cumplirá lo pactado, prometido ó mandado. Esta seguridad se da presentando fiadores, obligando bienes ó prestando juramento: ley 10, tit. 33, Part. 7.ª» En esta definición se dice: presentando fiadores, obligando bienes (nótese bien) ó prestando juramento: de modo que usa de la conjunción disyuntiva *ó*, en que parece denotar que basta el juramento para dar caución suficiente.

En vista de todo lo expuesto, me parece bastante probable que, cuando el censurado no puede dar satisfacción, le basta el juramento de darla cuanto antes pueda: 1.º, por la autoridad de los graves doctores que esto enseñan; 2.º, porque San Ligorio, en el lugar citado, unas veces dice que, si no puede satisfacer, dé prenda ó fianza, ó al menos haga juramento de satisfacer cuanto antes pueda: otras tan sólo dice que, si no puede satisfacer, jure hacerlo cuando pueda.

* Marc resume en pocas palabras todas las condiciones que se requieren por parte del que ha de ser absuelto de las censuras en el núm. 1287: «Ex parte absolventi requiritur imprimis, ut ipse absolutionem petat; deinde ut impleat omnes condiciones sive generales, sive speciales, quæ in Rescriptis apponi solent. Conditiones autem generales, quæ solent exprimi sub hac formula: *injunctis de*

jure injungendis sunt sequentes: 1.º Ut reus parti læsæ prius satisfaciatur, v. gr., Ecclesiæ, cujus bona usurpavit, vel si satisfacere tunc nequeat, sufficientem cautionem præbeat, aut, si ne hoc quidem præstare valeat, saltem juret se, quamprimum, satisfacturum. 2.º Ut scandalum, se si publice datum fuerit, meliori quo poterit modo, reparet, juxta prudens Ordinarii, vel confessarii judicium. Ita S. Pœnitentiaria, 10 Dec. 1860. Ratio, quia reparatio scandali est necessaria de jure divino. Item dicendum de remotione occasionis peccandi, si requiratur. 3.º Ut absolvendus a censura, speciali modo reservata, emittat promissionem (in foro autem externo juramentum) standi mandatis Ecclesiæ, ut dictum est num. 1282. 4.º Utræstet juramentum de crimine non amplius perpetrando, si crimen sit valde enorme, ut esset, v. gr., notoria percussio Episcopi vel Cardinalis, gravis percussio clerici, scandalosa Ecclesiæ violatio, etc. 5.º Ut imponatur et accipiatur salutaris pœnitentia, præter sacramentalem satisfactionem.» *

ARTÍCULO IX

De las causas que excusan de incurrir en las censuras.

3250. Todo lo que excusa de cometer culpa, excusa de incurrir en la censura; por lo tanto, la ignorancia invencible, ya sea de hecho, ya sea de derecho, excusa de incurrir en la censura. Es ignorancia *juris* ó de derecho, cuando se ignora que haya ley que prohiba la acción: y no basta que la acción sea contraria al derecho natural ó divino; es necesario que sepa también estar prohibida por la Iglesia, y además que está prohibida bajo censura. Esta es doctrina común, como dice San Ligorio (lib. 7, número 43); «quia alioquin deest contumacia,» si no sabe que está prohibida

por la Iglesia: «Imo scire debet illud sub censura prohibitum esse, alias non incurrit; quia alias tunc deest adhuc contumacia et contemptus censuræ.»

Escoto y algunos otros autores dijeron que la ignorancia invencible *juris* no excusaba de la censura, cuando la acción era contra el derecho natural ó divino, porque éste ofendía á Dios; pero, como muy bien le responde Domingo Soto, in 4 *Sent.*, dist. 22, q. 1, art. 1, «iste non audit Deum, sed tamen non contemnit Ecclesiam.»

Dice muy bien el doctísimo maestro Domingo Soto: Jesucristo (Matth., cap. 18, v. 17) no dijo: «Si Deum non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus;» sino: «Si Ecclesiam non audierit.»

Algunos dijeron que la ignorancia *juris* no excusaba de incurrir en la censura, porque todos deben saber el derecho; pero esta opinión está anticuada, porque aun los hombres sabios ignoran muchas veces invenciblemente algunas censuras del derecho, ó se olvidan inculpablemente de ellas.

Excusa igualmente la ignorancia invencible *facti*, como cuando uno hiera á un clérigo creyendo invenciblemente que es lego: esto es también indudable. Lo dicho en el párrafo anterior y en el presente se prueba por la siguiente declaración de Bonifacio VIII, dada en Roma en 1301, que dice así: «Ut animarum periculis obvietur, sententiis per statuta quorumcumque Ordinariorum prolatis, ligari nolumus ignorantes: dum tamen eorum ignorantia crassa non fuerit aut supina.»

Algunos autores, aunque pocos y sin fundamento, dijeron que Bonifacio VIII en la anterior declaración tan sólo hablaba de las censuras impuestas por los Obispos; pero esta opinión se puede llamar anticuada, porque, como dice Reiffenstuel, lib. 5 *Decretal.*, tit. 39, de *sent. excom.*) con la sentencia común: «Quæ decisio, cum

favorabilis sit, multumque rationalis, non tantum in statutis Ordinariorum, sed etiam in constitutionibus Pontificiis locum habet; nam etiam Papa ordinarius est, et quidem Ordinarius ordinariorum.»

Es también sentencia común que cuando la ignorancia crasa ó supina es tan sólo levemente culpable, excusa de incurrir en las censuras, porque una falta venial no es suficiente causa para imponer una censura, á no ser que ésta sea leve, como la excomunión menor y la suspensión por pocas horas. Todo lo que se dice en este artículo sobre la ignorancia y cada una de sus especies, presupone la explicación que de esta materia se hizo desde el núm. 50 al 53 inclusive. Véase en los citados lugares.

La ignorancia invencible concomitante de la censura excusa también de incurrir en ella: he aquí las palabras de San Ligorio (lib. 7, núm. 43): «Ideo excusat ignorantia invincibilis, non solum si sit antecedens, sed etiam si sit concomitans. Unde si quis occidit clericum ignorans esse clericum, non incurrit excommunicationem, quamvis, si scivisset, etiam occidisset; aut si factum scienter approbat; quia nec ille pravus animus, nec rati habitio (nisi occisio sit facta nomine suo, vide num. 267) de facto influunt in illam clericum occisionem: secus vero esset, si diceret: *volo hunc occidere, etiamsi sit clericus*; nam si vere clericum occidit, tunc excommunicationem non effugiet: ita Filliuc., Suar., Pal., Cajet. etc., communiter cum Salmant., cap. 1, num. 202; Suarez, disp. 4, sol. 8, num. 9; Bon., q. 2, p. 1, num. 14; et Salmant., *De censuris*, cap. 1, p. 15, num. 202, cum Cajet., Montesin., Cand., Filliuc., Cornej., Vide dicenda num. 275, v. *Sic etiam*.» Hasta aquí San Ligorio, en el citado número.

* «Confessarius cum audit poenitentem se accusare de crimine, cui adnexa est censura, statim interroget,

an sciverit illud crimen prohibitum fuisse sub censura: si respondeat se ignorasse, debet pronuntiare censuram non incurrisse, et poterit absolvere. Si poenitens respondeat non ignorasse censuram, interrogetur an hujus censuræ recordatus fuerit, dum delictum patravit, vel potius fuerit oblitus, seu non animadvertit; semper autem cum ejusdem censuræ non recordatur in actu quo delictum committit, eam non incurrit. Roncaglia.» *

3251. P. Cuando la ignorancia es vencible, ¿excusa de la censura?

R. Si es vencible levemente, es doctrina corriente que excusa de la censura, á lo menos de censura grave, porque la pena debe corresponder á la culpa.

Si la ignorancia es crasa ó supina, no excusa comunmente de incurrir en la censura, como lo dice expresamente el citado cap. 2, *De condit.*: «Ligari nolumus ignorantes; dum tamen eorum ignorantia crassa non fuerit aut supina.»

Sánchez y algunos autores más dijeron que puede ser una ignorancia vencible gravemente culpable, sin que sea crasa ni supina; pero San Ligorio (lib. 7, núm. 45) no admite esta opinión. He aquí sus palabras:

«Verumtamen merito contradicunt Laym., cap. 20, num. 20, Bonac., p. 1, num. 10, Boss., *De usu matrim.*, cap. 5, num. 85, cum Suar. et comuni, ac Salmant. cum Vazquez, Coninch., Cornej., etc., qui asserunt prædictam sententiam vix esse practice probabilem, cum vix inveniri possit ignorantia graviter culpabilis quæ non sit etiam crassa. Crassa enim evenire potest non solum quando nulla diligentia, sed etiam quando valde parva adhibetur.»

Frassinetti, en su *Compendio de la Teología Moral* (tratado XIX, después del núm. 617, nota 182), dice así: «Es de observar que si bien la ignorancia crasa no excusa de incu-

rrir en la censura, no obstante, para incurrir en ella es necesario que el reo tenga una duda, una sospecha de la censura, y que, sin querer averiguar la verdad, proceda á cometer el delito con contumacia virtual y desprecio interpretativo de la censura.»

A estas palabras añade Frassinetti que no se le oponga el texto de Bonifacio VIII, *dum tamen ignorantia crassa non fuerit aut supina*, porque no dice ese texto que la ignorancia crasa ó supina no excusa ni aún cuando falte la contumacia; no dice que no excuse ni aún cuando el reo no tenga ninguna duda ó sospecha de la existencia de la censura.

«El teólogo, el canonista, cuando encuentran dos principios igualmente ciertos, que á primera vista parecen contrarios entre sí, no pueden establecer uno de ellos echando por tierra el otro, sino que deben buscar el modo de conciliarlos, á fin de que desaparezca la repugnancia aparente que muestran entre sí. No hay duda de que, si la ignorancia crasa ó supina no excusa de incurrir en la censura ni aún en el caso de que el reo no tuviese duda ó sospecha de la misma, quedaría destruído el otro principio de que para incurrir en las censuras se requiere la contumacia en el delincuente; por lo que es indudable que la opinión de Layman no sólo es probable, sino también cierta, y debe seguirse en la práctica.»

Las anteriores palabras de Frassinetti me parecen algún tanto exageradas: pudiera pasar que expresara su opinión; pero afirmar que ésta no sólo es probable, sino también cierta, y que se debe seguir en la práctica, me parece un poco atrevido. Que la ignorancia crasa y supina no excusan de incurrir en la censura aún cuando no tengan duda ni sospecha de ella, se puede llamar doctrina común.

Voit (tomo 3 de su *Teología Moral*, 2.^a edición, Madrid, 1852, núm. 214), hablando de Layman, dice así: «Aña-

de asimismo el citado autor (loc. cit., núm. 8, contra Covar., Silv., Navar., Suar., Sanch, et Cordob.) que tampoco incurre en censura el que, aunque sepa que una acción está prohibida por alguna ley eclesiástica, ignora, no obstante, que dicha prohibición tenga aneja censura; pues en el mencionado cap. 2, *De const.*, in 6, se define en general: «Sententiis per statuta Ordinariorum prolati non ligari ignorantes, scilicet, ut animarum periculis obvietur.»

Además de los muy graves autores que aquí se citan contra la opinión de Layman, se pueden añadir otros innumerables, no sólo de los autores antiguos, sino también de los modernos. El mismo citado Voit, nada rigorista, dice así: «Donde hay ignorancia invencible, no hay contumacia, y por consecuencia no puede haber censura. No así cuando la ignorancia es vencible, pues entonces se incurre en ella, como consta de las siguientes palabras de Gregorio IX, in cap. *Si culpa, de injur.*: «Nec ignorantia excusat, si scire debuisti... et quam debueras non curasti diligentiam exhibere.»

Toda la equivocación de Frassinetti consistió en creer que no había contumacia en el que traía ignorancia crasa ó supina, si no tenía duda ó sospecha de la censura; y de aquí provino el dar una interpretación al texto de Bonifacio VIII contraria á su sentido natural y genuino, y contraria al que comunmente le dan los autores antiguos y modernos. Dice Frassinetti que es un principio que se puede llamar axiomático, que es necesaria la contumacia para incurrir en una censura propiamente tal; pero esto lo sabía muy bien Bonifacio VIII, y lo sabían también los muchos esclarecidos doctores que interpretaron sus palabras, y no recurrieron á la necesidad de duda ó sospecha de la censura, sino que dijeron sencillamente que, cuando el que cometía el

crimen tenía ignorancia crasa ó supina (que para el caso es lo mismo), si el delito tenía aneja censura, se incurría en ella. La razón es porque la ignorancia crasa ó supina incluye la contumacia, si no formal, virtual, contra la ley y censura de la Iglesia: así lo entendieron los graves doctores que, afirmando que la censura exigía contumacia, al mismo tiempo afirmaban que la ignorancia crasa y supina no excusaba de incurrir en ella.

En confirmación de lo dicho en el párrafo anterior, voy á citar las palabras del doctísimo Silvio, en el *Suplemento* de la 3.^a parte de Santo Tomás, q. 21, art. 4, hacia el fin. Después de decir que la ignorancia invencible excusa de incurrir en la censura, dice así: «Atque hæc de ignorantia invincibili; nam vincibilis, crassa, vel supina, sicut non excusat a mortali, ita nec a censura. Nec obstat quod videatur deesse contumacia: quamvis enim talis non tam expresse sit contumax quam qui nulla laborat ignorantia, sufficientem tamen habet contumaciam, dum sua negligentia præmittit scire legem aut censuram.»

El gran teólogo y canonista Domingo Soto, después de afirmar en tres conclusiones que la ignorancia invencible excusa de incurrir en la censura, y citar el cap. *Ut animarum*, de Bonifacio VIII, concluye así: «Quando vero ignorantia est crassa et culpabilis, non excusat. Atque de his tribus assertis nulla est inter doctores controversia.»

Por último, la opinión comunísima de los doctores afirma que la ignorancia crasa ó supina de la censura no excusa de incurrir en ella. Pues bien; si se necesitase tener duda ó sospecha de la censura, además de la ignorancia crasa y supina, como quiere Frassinetti, habría una implicación *in terminis*; porque tener ignorancia crasa ó supina de la censura y al mismo tiempo también sospechar de ella, son dos cosas incompatibles.

Alguno extrañará que me haya detenido tanto en una cuestión que no lo merece, por ser doctrina corriente; pero lo hice de intento, porque andando Frassinetti en manos de muchos, y teniendo no pocos admiradores, será fácil que den crédito á esta opinión suya. Yo también le admiro; pero, en mi concepto, defiende muchas opiniones demasiado benignas, y no pocas singulares: el que tenga fijas sus opiniones en la moral, puede leerle con mucho provecho, porque tiene ya discernimiento para abrazar lo que es fundado y dejar lo que no lo es; pero á un principiante no se lo aconsejaría.

3252. La ignorancia crasa y supina excusa de incurrir en la censura, cuando el legislador, al imponerla, usó de las siguientes palabras: *si quis scienter*, etc., *si quis temere*, *si quis temerario ausu*, *si quis consulto*, *si quis præsumpserit*, ó de otras palabras semejantes; porque, como dice Busembau, con San Ligorio y la sentencia comunísima, estas palabras del legislador «utpote in re odiosa, accipiuntur stricte; talis autem non potest dici temere præsumere, nisi ignorantia esset affectata, formalem dolum includens.»

Como se ha visto por las palabras anteriores de Busembau, la ignorancia afectada no excusa de incurrir en la censura, aunque esté impuesta con las palabras *si quis temere*, etc., *si quis scienter*, etc. No faltan autores graves que defienden la contraria, como puede verse en San Ligorio. El Santo, aunque en un principio, al tratar esta cuestión, la dejó indecisa, posteriormente, en el lib. 7, número 48, después de exponer la segunda opinión, que decía que cuando el legislador usaba de las palabras *si quis scienter*, el que tenía ignorancia afectada no incurría en la censura, y las razones de los que defendían la primera, concluye diciendo que se adhiera á los que opinaban que la igno-

rancia afectada no excusa en ese caso, por ser más común esta sentencia. En cuanto á mi modo de pensar sobre esta materia, véase lo que se dice en la nota 35, sobre la explicación de la constitución *Apostolicæ Sedis* (número 3462.)

Otra de las causas que excusan de incurrir en la censura es el miedo grave; digo *grave*, porque del miedo leve no se cuida el Derecho en esta materia.

3253. P. El miedo grave, ¿excusa siempre de incurrir en la censura?

R. Voy á transcribir literalmente las palabras del Doctor San Ligorio, porque contienen la doctrina corriente y comunísima sobre esta materia. En el lib. 7, núm. 46, dice así: «*Quæritur 2.º An metus gravis excuset a censura?*—*Resp.* Si res est vetita jure tantum ecclesiastico, certe excusat, quia præcepta humana non obligant cum incommodo gravi: Salmant. (*De censuris*, cap. 1, pág. 15, num. 203.) Hinc notat Croix, lib. 7, num. 102, quod si præcipiatur detectio criminis sub censura, nemo tenetur prodere seipsum, vel complicem, vel alium, si crimen probari nequeat, vel si proditio ipsi grave damnum afferret. Immo gravis metus excusat ab incurrenda censura, etiamsi res alias jure divino sit prohibita; et ideo qui ob gravem metum patret homicidium vetitum sub censura, peccaret quidem, sed non incurreret censuram, quia non peccaret contra jus Ecclesiæ, contra cujus potestatem specialis injusta contumacia ad censuram requiritur: ita Palaus, Suarez, Salmant., etc. Nec obstat textus in cap. *Sacris*, de his quæ vita, etc., ubi dicitur metus qui non excusat a mortali, nec etiam excusare a censura; nam respondent doctores, citatum textum loqui vel de metu levi, vel quando agitur in contemptum: vide Salmant. Incurrit autem censuram, aut aliam poenam, qui metu gravi cogitur ali-

quid agere in contemptum præcepti ecclesiastici, vel qui ob metum perpetrat malum gravissimum; v. gr.: si Episcopum occideret, vel sine jurisdictione absolutionem sacramentalem præberet; secus si impeditus ob metum ministraret in sacris, tunc enim non incurreret irregularitatem: ita Bonac., Pal. et Salmant., etc. Ratio, quia in dictis primis casibus metus non excusat a culpa, etiam contra præceptum ecclesiasticum; secus in aliis.

«Dixi *invincibilis*, quia ignorantia culpabilis, et crassa non excusat, nisi addatur in lege certus modus; v. gr.: qui hoc fecerit *scienter*, *consulto*, vel qui *præsumpserit ausu temerario violare*, quæ verba, utpote in re odiosa, accipiuntur stricte; talis autem non potest dici temere præsumere, nisi ignorantia esset talis, ut formalem dolum includeret: Escob., Sanch., etc.»

Contra esta doctrina de San Ligorio, Frassinetti, en el trat. XIX de su *Teología Moral*, nota 183, dice así: «San Alfonso (en su obra moral, libro 7, núm. 46) dice que el temor grave no excusa de incurrir en la censura, cuando se trate de un delito cuya comisión se exigiera en desprecio de las leyes de la Iglesia, ó de un delito gravísimo; y da esta razón: «Quia in dictis casibus metus non excusat a culpa, etiam contra præceptum ecclesiasticum.» Acerca del primer caso, convienen en él generalmente los teólogos. Sin embargo, sometiendo mi parecer á cualquiera juicio mejor ó más autorizado, creo que se debe observar y distinguir en esto. Si el temor no es tal que quite realmente la contumacia ó el desprecio, al menos interpretativo, de la censura, verdaderamente se incurre; pero si, por el contrario, el temor es tal que quite absolutamente la contumacia, entonces no se incurre ni áun en los casos citados.

«Como hemos advertido, es principio ciertísimo que para incurrir en la